

CAUSA N° CH-00438-C-2025

Choele Choel, 09 de junio de 2026.

AUTOS Y VISTOS: Para resolver en estos autos caratulados: "**CORREA GISELA MARGOT S/ QUIEBRA**", EXPTE. PUMA N° CH-00438-C-2025, de los que,

RESULTA: Que en fecha 06/05/2026 el Síndico Contador Público Nacional Marcos Rodriguez, con el patrocinio letrado de la Doctora Adriana G. R. Carriquiriborde, presenta informe individual conforme lo requerido por el Artículo 35 de la LCQ.

Refiere que los acreedores presentados a la verificación son los ya denunciados por esa sindicatura, a saber:

- Legajo N° 01 - BANCO DE GALICIA Y BUENOS AIRES SA.
- Legajo N° 02 - BANCO PATAGONIA S.A.

Afirma que los legajos presentados por cada acreedor se agregan en formato digital por separado.

Continúa diciendo que al dictaminar sobre cada crédito y privilegio insinuados se ha ceñido al criterio tripartito que postula que la sentencia de verificación tiene tres variantes, por lo que la recomendación se basa en declarar al crédito verificado, admisible o inadmisibile.

A fin de incorporar el crédito al pasivo, es determinante que el mismo se haya devengado con anterioridad a la fecha de la declaración de quiebra (en el caso: 15 de diciembre de 2025), independientemente de las fechas en que se haya realizado la facturación, consolidado el título o la que se haya previsto para su exigibilidad.

En relación al arancel del Art. 32 LC que el acreedor ha abonado al síndico, el criterio asumido es que debe ser sumado al crédito, siguiendo la suerte del principal. En el caso de existir créditos con privilegios o

quiropgrafarios se adiciona al de menor preferencia.

En aquellos casos en que el monto reclamado por el insinuante resulta inferior a la deuda determinada por esta sindicatura, luego de ejercitar la labor investigativa y de cálculos, como así la compulsa de la documentación, y tal como es aceptado jurisprudencialmente, atento lo dispuesto en el art. 32 LC que es carga de todo acreedor determinar el monto de la pretensión verificatoria, debiendo cuantificar su pretensión conforme a las pautas concursales, el consejo ha sido limitar el monto o el privilegio a la petición del pretensio acreedor.

En tal sentido se ha sostenido que el síndico no puede proponer la verificación de un crédito por una suma mayor a la pretendida por el acreedor o conferir un privilegio a quien no lo reclamó; el pedido de verificación tiene los efectos de la demanda judicial y por tanto el órgano del concurso no puede decidir ultra petita.

En el caso de los intereses, el consejo del síndico ha sido reconocer a quienes lo han peticionado o calculado en su insinuación. Para el caso de deudas en moneda de curso legal el criterio aplicado para el cálculo de los mismos fue el siguiente: (1) si no estuviesen pactados y los importes verificados surgen de títulos cuya regulación legal específica determine alguna clase de interés aplicable para el supuesto de mora, se procedió a calcular conforme la tasa interés legal; (2)-Si no estuviesen pactados y no existe regulación legal al respecto, para el cálculo de intereses ha sido utilizada la tasa que indica la calculadora del Poder Judicial de la Provincia de Río Negro.

En aquellos casos en que los intereses peticionados estuvieron pactados se reconoce lo convenido a menos de que la aplicación de la tasa convenida resulte notoriamente excesiva, afectando la moral y buenas costumbres.

Los créditos en moneda extranjera cuando así estuvo convenido se ha recomendado su verificación en pesos al tipo de cambio del día de la quiebra o al vencimiento si fuese anterior, según haya optado el acreedor, conforme al artículo 127 LCQ. En este caso, no hubieron insinuaciones sobre este tipo de monedas.

Por último, dice, que en cuanto al I.V.A. devengado, pero no pagado, esa sindicatura ha aconsejado verificar el mismo en carácter de condicional / eventual.

- En fecha 09/06/26 pasan las presentes actuaciones a despacho para resolver.

CONSIDERANDO: I.- Que fueron puestas las presentes actuaciones a despacho de la suscripta a fin de que me expida en los términos del Art. 200 de la LQC, y por ende, resultando aplicables las disposiciones contenidas en el Art 36 de dicho cuerpo normativo.

II.- Que conforme lo dictaminado por el Sindico en el Informe del Art. 35 de la LCQ y lo dispuesto por los Arts. 36 y 200 del mismo cuerpo normativo, como precedentemente mencionara, corresponde aquí resolver sobre la procedencia y alcances de las solicitudes formuladas por los acreedores; considerando la investigación y constataciones realizadas por la Sindicatura, cuyas pautas y conclusiones generales, adelanto, comparto, puesto que en esta instancia se efectúa un juicio de verosimilitud respecto de la existencia y legitimidad de las acreencias en el marco sumarísimo que el trámite impone, existiendo a la postre - eventualmente - la posibilidad de realizar una investigación acabada en la etapa de revisión prevista por el Art. 37 de la Ley.

Sin perjuicio de ello, cabe aclarar que, es facultad de la aquí sentenciante resolver sobre la procedencia de la verificación, admisión o inadmisión en su caso de los créditos insinuados (Concursos y Quiebras Dres. Santiago C. Fassi y Marcelo Gebhardt, Edt. Astrea, 8va. Edición, pág.. 144).

Seguidamente y conforme lo ordena la normativa de fondo me pronunciaré respecto de los créditos informados por la Sindicatura.

En tal faena el órgano falencial, pone en consideración el Informe Individual respecto a los créditos insinuados, conforme lo prescripto en el Art. 35 de la Ley

Concursal y acompaña como Anexos legajos, con indicación de importes demandados verificar, así como el consejo que esa Sindicatura emitió en el caso.

Seguidamente y conforme lo ordena la normativa de fondo me pronunciaré respecto a los créditos informado por el Síndico.

III.- 1. Banco Galicia y Buenos Aires S.A.: El acreedor se presentó por ante la sindicatura por intermedio de su Letrado Apoderado Doctor Roque La Pusata, acompañando documental y solicitando la verificación del crédito que su representada posee contra la Fallida, el que asciende a la suma de \$ 5.900.647,73, con carácter de quirografario; que afirma, surge de diversos préstamos bancarios gestionados, acordados y utilizados de manera electrónica, modalidad descrita en el escrito del pedido de verificación, funcionamiento y vigencia que, por otra parte, es de público y notorio en la actividad bancaria actual, más arancel del art. 32 LCQ.

El Síndico refiere que la fallida no ha formulado impugnación al crédito y que, en principio, de los elementos traídos por el pretenso acreedor, surgen acreditadas las causas invocadas y los montos peticionados por capital e intereses compensatorios y punitivos, cuyos cálculos a las tasas pactadas en cada mutuo, fueron controlados como correctos por esa sindicatura. Los préstamos personales se acreditaron en la cuenta de caja de ahorro de la deudora en la misma entidad bancaria, quien hizo uso del mismo. En cuanto la pretensión del rubro IVA sobre intereses esa sindicatura aconseja se lo declare admisible con carácter condicional, atento el criterio expuesto en las consideraciones generales del informe.

En definitiva, la sindicatura concursal luego de haber efectuado la compulsa de la documentación presentada por el acreedor y no habiendo observaciones por parte de la fallida ni de ningún otro acreedor, aconseja declarar admisible como quirografario por la suma de \$ 5.406.244,18 (saldos de capital, intereses compensatorios y punitivos, mas \$. 35.240 del arancel del art. 32 LC) y admisible como condicional quirografario por la suma de \$. 529.643,55 (IVA sobre intereses).

Por todo lo expuesto, luego de haber efectuado el análisis correspondiente es que procederé a declarar admisible como quirografario por la suma de \$ 5.406.244,18 (saldos de capital, intereses compensatorios y punitivos, mas \$ 35.240 del arancel del

art. 32 LC) y admisible como condicional quirografario por la suma de \$ 529.643,55 (IVA sobre intereses).

2.- Banco Patagonia S.A.: El acreedor se presentó por ante la sindicatura por intermedio de su Letrado Apoderado Doctor Jorge Arturo Gomez, acompañando documental y solicitando la verificación del crédito que su representada posee contra la Fallida, el que asciende a la suma de \$ 1.669.419,56, más arancel del art. 32 LC con carácter quirografario; ello en concepto de Saldo Deudor de Tarjeta de Crédito Mastercard y de Préstamo Personal – OP. N° 9658557

El Síndico refiere que, de los elementos traídos por el pretenso acreedor, surgen acreditadas las causas invocadas y los montos peticionados por capital. El saldo deudor que registra la cuenta de la tarjeta de crédito no fue observado dentro del plazo establecido en la Ley 25.065, mientras que la liquidación del préstamo personal se acreditó en la cuenta de caja de ahorro de la deudora en la misma entidad bancaria, quien hizo uso del mismo.

En definitiva, la sindicatura luego de haber efectuado la compulsa de la documentación presentada por el acreedor aconseja verificar con carácter Quirografario el importe de \$ 1.704.659,56 (incluye \$. 35.240 del arancel del art. 32 LC).

Por todo lo expuesto, luego de haber efectuado el análisis correspondiente es que teniendo en consideración lo dictaminado por la Sindicatura y la carencia de observaciones por parte de la fallida ni de ningún otro acreedor, es que procederé a declarar verificado el crédito insinuado con carácter de Quirografario por la suma de \$ 1.704.659,56 (incluye \$. 35.240 del arancel del art. 32 LC).

IV.- Por último, y atento lo solicitado por la Sindicatura mediante Movimiento Puma CH-00438-C-2025-E0055 corresponde reprogramar el plazo para presentar el informe general (art. 39 de la LCQ.):

Plazo para presentar el informe general (art. 39 de la LCQ.): Jueves 06 de Agosto de 2026, 09:30 hs.

Por todo lo expuesto y de conformidad con los Arts. 200 y 36 de L.C.Q.:

RESUELVO:

I.- Declarar VERIFICADO con carácter de QUIROGRAFARIO, el siguiente

crédito:

1.- Banco Patagonia S.A: \$ 1.704.659,56 (incluye \$. 35.240 del arancel del art. 32 LC.Q).

II.- Declarar ADMISIBLE con carácter de QUIROGRAFARIO, el siguiente crédito:

1.- Banco Galicia y Buenos Aires: \$ 5.406.244,18 (en concepto de saldos de capital, intereses compensatorios y punitivos, mas \$. 35.240 del arancel del art. 32 LC)

III.- Declarar ADMISIBLE CONDICIONAL con carácter de QUIROGRAFARIO, el siguiente crédito:

1.- Banco Galicia y Buenos Aires: \$ 529.643,55 (IVA sobre intereses).

IV.- Determinar el Plazo para presentar el informe general (art. 39 de la LCQ): Jueves 06 de Agosto de 2026, 09:30 hs.

V.- Notificar de conformidad a lo dispuesto en los Arts. 120 y 138 del CPCC - según Ley N° 5.777-.

nc

Dra. Natalia Costanzo

Jueza